



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 336-2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 27 de julio de 2022.

VISTO, el Expediente N° 1957371 Documento N° 3062313 de fecha 27.08.2021 respecto a la solicitud de Evaluación de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Distribución Primaria MT 33 KV C.H. Cashaucro-S.E. Mallay (en adelante, A-DIA S.E. Mallay) presentada por MINERA CRC S.A.C. (en adelante, la administrada), ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, Informe N° 067-2022-GFMS e Informe Legal N° 258-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante Ley del SEIA).

Que, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).

Que, el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, (en adelante, RPAAE).

El artículo 3 de la Ley del SEIA dispone, como una condición para la evaluación de un Estudio Ambiental, que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios; y, ninguna autoridad nacional, sectorial o regional podrá aprobarlas o autorizarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente correspondiente. En ese sentido, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 de la referida Ley, menciona que la Declaración de Impacto Ambiental será aplicable a aquellos proyectos que podrían generar impactos ambientales negativos leves.

El RPAAE tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, en un marco de desarrollo sostenible. Es de aplicación a toda persona natural o





Jurídica, nacional o extranjera, de derecho público, privado o de capital mixto; que proyecte ejecutar o desarrolle actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación o abandono.

El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

Previo al inicio de actividades eléctricas susceptibles de generar impactos ambientales negativos, sujetas al SEIA, o de la ampliación o modificación de una actividad, o cualquier desarrollo de las referidas actividades, el Titular está obligado a presentar a la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o su modificación que, luego de su aprobación, es de obligatorio cumplimiento.

El artículo 27 del RPAAE señala que la Declaración de Impacto Ambiental es un Estudio Ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de sus efectos, directos o indirectos, respecto de los impactos ambientales negativos leves previsibles de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo.

Asimismo, el artículo 28 del mismo cuerpo legal señala que presentada la solicitud de evaluación de la DIA, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su aprobación, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

El numeral 28.3 del artículo 28 del RPAAE refiere que, en caso de existir observaciones, la Autoridad Ambiental Competente las consolida en un único documento a fin de notificarlas al Titular en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de desaprobar la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el Titular puede solicitar su ampliación por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

En el presente caso, mediante Expediente N° 1957371 Documento N° 3062313 de fecha 27.08.2021, la administrada presentó solicitud de evaluación de la A-DIA S.E. Mallay para su evaluación.

A través del Auto Directoral N° 134-2022-GRL-GRDE-DREM de fecha 30.03.2022, sustentado en el Informe N° 032-2022-GFMS se le otorgó a la administrada el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las observaciones advertidas a su solicitud de A-DIA S.E. Mallay.

Con expediente N° 1957371 Documento N° 3555739 de fecha 29.04.2022, la administrada presentó ampliación de plazo requerido en el Auto Directoral N° 134-2022-GRL-GRDE-DREM para el levantamiento de observaciones a su solicitud de A-DIA S.E. Mallay.

Por Expediente N° 1957371 Documento N° 3590378 de fecha 16.05.2022, la administrada





Presentó levantamiento de observaciones de la A-DIA S.E. Mallyay.

Conforme se aprecia de la evaluación realizada por Informe N° 067-2022-GFMS e Informe Legal N° 258-2022/MAAH se advierte que la administrada no ha cumplido con levantar todas las observaciones requeridas por esta Dirección Regional, en ese sentido, corresponde desaprobar la solicitud de evaluación de Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Distribución Primaria MT 33 KV C.H. Cashaucro-S.E. Mallyay.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, la Ley N° 27446 y sus modificatorias, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DESAPROBAR** la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Distribución Primaria MT 33 KV C.H. Cashaucro-S.E. Mallyay, ubicada el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima, presentada por MINERA CRC S.A.C, de conformidad con el Informe N° 067-2022-GFMS e Informe Legal N° 258-2022/MAAH, los cuales se adjuntan como anexos de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como de los informes que la sustenta a MINERA CRC S.A.C.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS